



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN 001292-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 001144-2021-JUS/TTAIP  
Impugnante : **FERNANDO OSORES PLENGE**  
Entidad : **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 17 de junio de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01144-2021-JUS/TTAIP de fecha 26 de mayo de 2021, interpuesto por **FERNANDO OSORES PLENGE**<sup>1</sup> contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 10 de mayo de 2021, a través de la cual el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**<sup>2</sup> atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada el 4 de enero de 2021, la misma que generó el Reg. N° 0000692-21 (Solicitud N° V0033-21).

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 11 de enero de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione en CD el "(...) Oficio N° 1450, 1451, 1452-2017-JEF-OPE-INS Y TODOS SUS DOCUMENTOS ANEXOS 2. Memorando N° 1000 AL 1057, 1058, 1059, 1060-2017-DG-CENSOPAS/INS Y TODOS SUS DOCUMENTOS ANEXOS. 3. REMITE INFORME N° 008-2017-RILTAIP/INS Y TODOS SUS DOCUMENTOS ANEXOS. 4. Memorando N° 104-2017-J-INS Y TODOS SUS DOCUMENTOS ANEXOS".

El 13 de enero de 2021, la entidad mediante correo electrónico comunica al recurrente que "(...) en atención a su Solicitud V 0033-21 INS, presentada a través del Aplicativo del Sistema de Acceso a la Información Pública.

*Al respecto, el poseedor de la Información señala con los argumentos de forma debidamente fundamentados que requiere un plazo adicional para brindar la información solicitada, por lo cual hacemos de su conocimiento que el NUEVO PLAZO para atender su Solicitud es el 19 de abril 2021.*

*La ampliación de plazo se sustenta en el literal g) del artículo 11 del TUO de la Ley 27806 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS".*

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

Mediante correo electrónico de fecha 10 de mayo de 2021, la entidad responde la solicitud del recurrente a través del “(...) Memorando N° 450-2021-DG-CENSOPAS/INS conteniendo la Nota Informativa N° 283-2021-CCHL-DG-CENSOPAS/INS del Instituto Nacional de Salud; dando por este medio la atención de acuerdo al TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, a la cual se adjuntan cuatro (4) archivos PDF que son los siguientes: Memorando N° 450-2017 JEF-OPE/INS, Oficio N° 1450-2017 JEFOPE/INS, Oficio N° 1452-2017 JEF-OPE/INS y Memorando N° 104-2017-J-INS.

El 14 de mayo de 2021, el recurrente remite un correo electrónico a la entidad en el cual solicita “(...) ENTREGA COMPLETA DE INFORMACION TAL CUAL SE INDICA EN EL CORREO: RESPUESTA: SOLICITUD DE TRANSPARENCIA V 0033-21 INS (REGISTRO N° 0000692-21)”, precisando lo siguiente:

“(...)

1. Indicar que el Informe N° 008-2017-RILTAIP/INS y todos sus documentos anexos no han sido adjuntados al presente correo.
2. Indicar que los Memorandos N° 1000 al 1057, 1058, 1059, 1060-2017-DG-CENSOPAS/INS y todos sus documentos anexos no han sido adjuntados al presente correo.

*Por lo tanto, no se ha cumplido hasta la fecha con hacer entrega del total de la información solicitada y se solicita el pedido de cumplimiento de entrega en forma ordenada y clara de la misma”.*

Con correo electrónico de fecha 17 de mayo de 2021, el recurrente reitera lo descrito en el párrafo precedente, requiriendo se le proporcione la información de forma completa.

El 26 de mayo de 2021, el recurrente interpone ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando los hechos antes descritos; asimismo, añade que la entidad no ha proporcionado “(...) parte de la información solicitada indicando que el Informe N° 008-2017-RILTAIP/INS y todos sus documentos anexos no han sido adjuntados al presente correo ni tampoco los Memorandos N° 1000 AL 1057, 1058, 1059, 1060-2017-DG-CENSOPAS/INS y todos sus documentos anexos”; por ello, solicita que la referida entidad “(...) cumpla con hacer entrega de la información pública no entregada en el pedido V0033-21 INS”

Mediante Resolución N° 001185-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentado a esta instancia el 10 de junio de 2021 a través del Oficio N° 1755-2021-JEF-OPE/INS, al cual se adjunta el Informe N° 099-2021-FREIP/INS, del cual se desprende lo siguiente:

“(...)

*Descargo:*

*Se adjunta copia del correo electrónico de fecha 08 de junio 2021 remitido al Sr. Fernando Osoreo Plenge, informando que mediante Carta N° 047-2021-FREIP/INS se encuentra a su disposición la información requerida a través de su Solicitud V 0033-*

---

<sup>3</sup> Resolución de fecha 4 de junio de 2021, la cual fue notificada al correo electrónico de la entidad [mesadepartesvirtual@ins.gob.pe](mailto:mesadepartesvirtual@ins.gob.pe), el 7 de junio de 2021 a las 08:58 horas, con confirmación de recepción automática en la misma fecha a las 08:59 horas, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

2021, la misma que de acuerdo a formato solicitado está contenida en Disco Compacto (CD), por lo cual se le solicita al Sr. Fernando Osores Plenge se sirva acercarse a recabarla hasta el día 10 de junio en horario de 9:00 a 4:40 pm en las instalaciones de la Sede Central del Instituto Nacional de Salud, sito en Cápac Yupanqui 1400, Jesús María.

Sin perjuicio de lo señalando en el párrafo precedente, a través de dicho correo electrónico se adjuntó la información completa requerida mediante la Solicitud de Acceso a la Información Pública V 0033-2021.

La información remitida se puede descargar del link:

[https://drive.google.com/drive/u/0/folders/1RC3UL02qa4rPepJAEtqpcF\\_YgksZnHHI](https://drive.google.com/drive/u/0/folders/1RC3UL02qa4rPepJAEtqpcF_YgksZnHHI)

En esa línea, se advierte de autos el correo electrónico de fecha 8 de junio de 2021, mediante el cual la entidad remite al recurrente la Carta N° 047-2021-FREIP/INS a la dirección electrónica consignada en su solicitud; asimismo, se advierte que se puso a su disposición diversos enlaces web de descarga.

Transparencia INS <transparenciains@ins.gob.pe>

---

**INFORMACIÓN SE ENCUENTRA A SU DISPOSICIÓN - REF. RESOLUCIÓN N° 0001185-2021-JUS-TTAIP Primera Sala - SOLICITUD V 0033-2021 IN**

---

Transparencia INS <transparenciains@ins.gob.pe>  
Para: Fernando Osores <[REDACTED]>8 de junio de 2021, 17:52

Estimado Sr.  
**FERNANDO LUIS PEDRO OSORES PLENGE**

ASUNTO: SE COMUNICA QUE INFORMACIÓN SE ENCUENTRA A SU DISPOSICIÓN  
REF. RESOLUCIÓN N° 0001185-2021-JUS-TTAIP Primera Sala - SOLICITUD V 0033-2021 INS

Previo cordial saludo, por encargo de la Funcionaria Responsable de Entregar Información Pública del Instituto Nacional de Salud y en referencia a la Resolución N° 0001185-2021-JUS-TTAIP de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ( SOLICITUD V 0033-20 INS), informarle que :

- Mediante Carta N° 047-2021-FREIP/INS se encuentra a su disposición la información requerida a través de su Solicitud V 0033-2021 , la misma que de acuerdo al formato solicitado está contenida en un Disco Compacto (CD); por lo que agradeceremos se sirva acercarse a recabarla hasta el día 10 de junio 2021 en horario de 9:00 a 4:30pm en las instalaciones de la Sede Central del Instituto Nacional de Salud, sito en Cápac Yupanqui 1400, Jesús María.

Mucho agradeceremos a usted se sirva recabarla en la fecha y l horario indicado, a fin de informar al TTAIP dentro del plazo señalado.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

Gloria Aragonés Alosilla  
Acceso a la Información Pública

Instituto Nacional de Salud

- 1.1. OFICIO N°1450-2017-JEF-OPE-INS.pdf
- 1.2. OFICIO N°1451-2017-JEF-OPE-INS.pdf
- 1.3. OFICIO N°1452-2017-JEF-OPE-INS.pdf
- 2. MEMORANDOS N°1000 AL 10060-2017-DG-CENSOPAS-...
- 3. INFORME N°008-2017-RILTAIP-INS.pdf
- 4. MEMORANDO N°104-2017-J-INS .pdf

2 adjuntos

-  CARTA N° 047-2021-FREIP-INS - RESOLUCION 0001185-2021-JUS TTAIP SOLICITUD V 0033-2021.pdf  
108K
-  MEMORANDO N°450-2021-DG-CENSOPAS-INS.pdf  
78K

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la solicitud presentada por el recurrente ha sido atendida conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

### 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione en CD el *“(...) Oficio N° 1450, 1451, 1452-2017-JEF-OPE-INS Y TODOS SUS DOCUMENTOS ANEXOS 2. Memorando N° 1000 AL 1057, 1058,1059, 1060-2017-DG-CENSOPAS/INS Y TODOS SUS DOCUMENTOS ANEXOS. 3.REMITE INFORME N° 008-2017-RILTAIP/INS Y TODOS SUS DOCUMENTOS ANEXOS. 4.Memorando N°104-2017-J-INS Y TODOS SUS DOCUMENTOS ANEXOS”*, a lo que la entidad atendió la referida solicitud con correo electrónico de fecha 10 de mayo de 2021, proporcionando al recurrente cuatro (4) archivos PDF: Memorando N° 450-2017 JEF-OPE/INS, Oficio N° 1450-2017 JEF-OPE/INS, Oficio N° 1452-2017 JEF-OPE/INS y Memorando N° 104-2017-J-INS.

En atención a dicha respuesta, el recurrente remite dos correos electrónicos a la entidad indicando que no se ha cumplido hasta la fecha con hacer entrega del total de la información solicitada, tal como se señaló en el correo del 10 de mayo de 2021; asimismo, indicó lo siguiente:

*“(...)*

- 1. Indicar que el Informe N° 008-2017-RILTAIP/INS y todos sus documentos anexos no han sido adjuntados al presente correo.*
- 2. Indicar que los Memorandos N° 1000 al 1057, 1058, 1059, 1060-2017-DG-CENSOPAS/INS y todos sus documentos anexos no han sido adjuntados al presente correo”.*

Con Oficio N° 1755-2021-JEF-OPE/INS, la entidad remite a esta instancia sus descargos señalando que mediante correo electrónico de fecha 8 de junio 2021 se remitió a la dirección electrónica señalada en la solicitud del recurrente la Carta N° 047-2021-FREIP/INS; asimismo, se le indicó que se encuentra a su disposición la documentación requerida, la misma que de acuerdo al formato solicitado está contenida en Disco Compacto (CD), solicitando se sirva acercarse a recabarla hasta el día 10 de junio de 2021 en horario de 09:00 a.m. a 4:40 p.m. en las instalaciones de la Sede Central del Instituto Nacional de Salud, sito en Cápac Yupanqui 1400, Jesús María.

Agregan, que sin perjuicio de lo señalando en el párrafo precedente, a correo electrónico se adjuntó la información completa requerida mediante la Solicitud de Acceso a la Información Pública V 0033-2021.

Al respecto, debemos recordar lo estipulado en el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia el cual prevé “No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido”,

En concordancia con lo expuesto, el literal c) del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>5</sup>, el cual establece que el funcionado responsable e entregar la información tiene, entre otras, siguientes obligaciones: “Poner a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción” (Subrayado agregado)

En esa línea, el literal f) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, señala que, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente “(…) la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley”. (Subrayado agregado).

Ahora bien, vale indicar que la entidad no ha negado estar en posesión de la información requerida; asimismo, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

En ese contexto, se advierte la voluntad de la entidad de entregar la información solicitada por el recurrente, ya que ésta través del correo electrónico de fecha 8 de junio de 2021 puso a disposición de este enlaces web a través de los cuales se adjuntó la información completa requerida mediante la Solicitud de Acceso a la Información Pública V 0033-2021.

Sin embargo, se advierte de autos que el recurrente ha efectuado la indicación clara y precisa respecto de la documentación requerida, indicando que esta le sea proporcionada mediante un CD, en atención a ello se advierte que la entidad a través del correo electrónico de fecha 8 de junio de 2021 le indicó de forma expresa que lo solicitado “(…) está contenida en un Disco Compacto (CD); por lo que agradeceremos se sirva acercarse a recabarla hasta el día 10 de junio 2021 en horario de 9:00 a 4:30 pm en las instalaciones de la Sede Central del Instituto Nacional de Salud, sito en Cápac Yupanqui 1400, Jesús María”.

Sin embargo, si bien la entidad indicó al recurrente que se acerque a la sede de la institución a recabar el mencionado soporte digital, esta última no ha comunicado mediante documento o medio alguno la liquidación del costo reproducción correspondiente al valor del referido soporte magnético, tal como lo establece el literal c) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia

En ese contexto, en la medida que el recurrente ha solicitado se proporcione en un disco compacto la información requerida, la respuesta dada a través del correo electrónico de fecha 8 de junio de 2021 no cumple con la exigencia legal de atender la solicitud en la forma solicitada, al no haberse comunicado la liquidación del costo de reproducción.

---

<sup>5</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, vale señalar lo descrito en el segundo y tercer párrafo del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia en el cual se establece lo siguiente:

“(…)

La liquidación del costo de reproducción sólo podrá incluir aquellos gastos directa y exclusivamente vinculados con la reproducción de la información solicitada. En ningún caso se podrá incluir dentro de los costos el pago por remuneraciones e infraestructura que pueda implicar la entrega de información, ni cualquier otro concepto ajeno a la reproducción.

Cuando el solicitante incumpla con cancelar el monto previsto en el párrafo anterior o habiendo cancelado dicho monto, no requiera su entrega, dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la puesta a disposición de la liquidación o de la información, según corresponda, su solicitud será archivada”.

En atención a lo expuesto, es preciso indicar que el recurrente cuenta con el plazo de treinta (30) días calendarios para realizar el pago de la liquidación del costo de reproducción, desde que esta le sea comunicada y solo una vez vencido el plazo antes citado, corresponde que la entidad pueda proceder a archivar la solicitud.

Siendo esto así, lo señalado por la entidad respecto de que dicha información puede ser recabada hasta el 11 de junio de 2021 constituye una limitación de lo señalado por la normativa en materia de transparencia, más aún si no se ha comunicado siquiera el costo de reproducción correspondiente.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación formulado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la documentación pública solicitada en la forma y modo requerido, poniendo a disposición del recurrente el costo de reproducción correspondiente, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos<sup>6</sup> y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

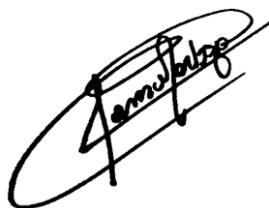
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **FERNANDO OSORES PLENCE**; en consecuencia, **ORDENAR** al **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** que entregue la información pública solicitada en la forma y modo requerida, poniendo a disposición del recurrente la liquidación del costo de reproducción por el plazo legalmente establecido, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **FERNANDO OSORES PLENCE**.

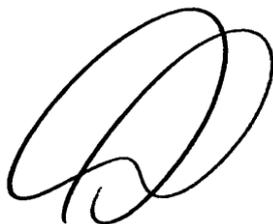
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FERNANDO OSORES PLENCE** y al **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

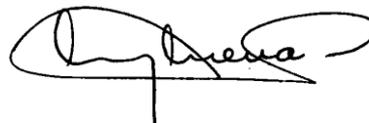
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp: uzb

<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.